

//tencia N° 337

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"PIÑEYRÚA, Miguel c/ GONZÁLEZ CONDE S.A. y otros. Demanda laboral. Casación."**, IUE 2-13351/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3^{er} Turno el 6 de noviembre de 2015, identificada como SEF 0014-000214/2015.

RESULTANDO:

I) A fs. 75-95 compareció Miguel Piñeyrúa, quien demandó a González Conde S.A., a Campo Oriental S.A., a Drevir S.A. y a Ángel González Pérez.

Sostuvo que los demandados configuran un conjunto económico que lo empleó como gerente de la barraca de madera González Conde S.A., del establecimiento agropecuario "Estancia Doña Soledad" en el Departamento de Treinta y Tres, propiedad de Campo Oriental S.A., y de Drevir S.A., sociedad propietaria de un campo en Rivera donde desarrolla actividad ganadera y forestal. Recibía instrucciones en todos los casos de

Ángel González Pérez, propietario de todas las sociedades referidas. Afirmó que comenzó a trabajar en marzo de 1999, habiendo sido contratado por la confianza que le inspiraba a Ángel González Pérez, de quien era su yerno. El 29 de marzo de 2013 fue despedido como venganza por haberse separado de su hija.

Reclamó el pago de salarios impagos, diferencias de salario no abonadas, licencia no gozada, salario vacacional, aguinaldo, diferencias de licencia, salario vacacional y aguinaldo, e indemnización por despido común y abusivo. El monto total reclamado ascendió a \$ 11.100.161 (once millones cien mil ciento sesenta y un pesos uruguayos).

II) Por sentencia definitiva N° 1 del 11 de febrero de 2015, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia del Trabajo de 1^{er} Turno, Dra. Verónica Scavone, falló: *Ampárase parcialmente la demanda de autos y en su mérito condénase a los demandados Ángel González Pérez, Campo Oriental S.A., Barraca González Conde S.A. y Drevir S.A. solidariamente a abonar al actor Sr. Miguel Piñeyrúa la suma total de \$ 683.281 (pesos uruguayos seiscientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y uno), por concepto de los rubros licencia no gozada, salario vacacional, aguinaldo año 2012, salarios impagos y 10% por concepto de daños y perjuicios preceptivos sobre rubros de naturaleza*

salarial, multa establecida en el art. 29 de la ley 18572, actualización de conformidad con el D.L. 14500, e intereses legales hasta el día de hoy conforme liquidación detallada en el Considerando XII. A todas las sumas objeto de condena deberá aplicárseles actualización e intereses hasta el momento de su efectivo pago.

Desestímase la demanda en cuanto a los rubros diferencias salariales, diferencias en licencia, salario vacacional y aguinaldo; aguinaldo de egreso, indemnización por despido común y abusivo con sus incidencias (...), (fs. 1452-1482).

III) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3^{er} Turno, integrado por los Dres. Cristóbal Nogueira, Lina Fernández, Adolfo Fernández de la Vega y Juan Carlos Contarin, órgano que por sentencia identificada como SEF 0014-000241/2015 falló: *Confírmase la sentencia impugnada salvo en cuanto a la indemnización por despido común en lo que se revoca, disponiéndose su condena con más la cuotaparte del aguinaldo e ilíquidos de rigor, en todos sus términos sin particular condena procesal en la presente instancia (...), (fs. 1537-1553).*

IV) Contra dicho fallo, la parte demandada dedujo el recurso de casación en estudio (fs. 1559-1577) por entender que la Sala infringió o

aplicó erróneamente las siguientes normas: los artículos. 137, 139 y 140 del C.G.P. (aplicables en virtud de la remisión efectuada por el artículo 31 de la ley 18.572); y los principios de buena fe, realidad y razonabilidad.

En tal sentido, expresó, en lo medular, que la Sala realizó una valoración absurda de la prueba relativa a la notoria mala conducta del trabajador, vinculada con la suscripción y cobro para su exclusivo aprovechamiento del arrendamiento del campo de la codemandada Campo Oriental S.A. en el Departamento de Treinta y Tres, y con los negocios que realizó en competencia desleal con las sociedades comerciales demandadas.

En función de ello, solicitó que la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia recurrida y que, en su mérito, desestimara la reclamación de indemnización por despido.

V) El actor evacuó el traslado que se le confirió, abogando por el rechazo del recurso interpuesto (fs. 1582-1592).

VI) Por providencia identificada como MET 0014-000097/2015, dictada el 9 de diciembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3^{er} Turno resolvió conceder la casación para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 1594).

VII) Luego de diversas actuaciones procesales derivadas de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de segundo grado (fs. 1597-1641), el expediente se recibió en la Corte el 10 de mayo de 2016 (fs. 1642).

VIII) Por providencia N° 720/2016 se dispuso el pasaje a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 1643).

IX) Atento a que la Sra. Ministra, Dra. Elena Martínez, se declaró inhibida de oficio para conocer en estas actuaciones, se convocó a la audiencia de precepto a efectos de integrar la Corte, resultando sorteada la Sra. Ministra del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno, Dra. Rosina Rossi (fs. 1647-1652).

X) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y con matices en su fundamentación, acogerá el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la decisión impugnada y confirmará lo resuelto en primera instancia.

II) En cuanto a los cuestionamientos a la admisibilidad del recurso interpuesto.

Inicialmente, corresponde analizar el cuestionamiento que con respecto a la admisibilidad del recurso formuló el actor, quien postuló que la impugnación en estudio era inadmisibile por dos razones: la primera, porque el monto del asunto no había sido estimado en la contestación de la demanda; la segunda, porque no se alcanzaría la cuantía del asunto requerida para habilitar la casación teniendo en cuenta el monto de la condena recaída en esta causa (fs. 1583-1585).

No le asiste razón.

En efecto, como se ha señalado en reiteradas oportunidades por parte de la Corte con relación a la forma y oportunidad de la determinación del monto habilitante del recurso de casación, tal extremo debe ser considerado a la fecha de interposición de la demanda (sentencias N^{os} 225/2012, 1944/2013 y 1031/2014, entre otras).

En este último sentido, la cuantía del asunto surge de la demanda, donde se fijó en \$ 11.100.161. Dado que el valor de la unidad reajutable en abril de 2014 era de \$723,37, la cuantía del asunto equivale a 15.302,76 unidades reajustables, importe que supera holgadamente el mínimo legal aplicable en el caso, previsto en el artículo 269 numeral tercero del C.G.P. (4.000 unidades reajustables).

III) El mérito del recurso interpuesto.

Como se adelantó, tanto los miembros naturales de la Corte como la Dra. Rosina Rossi entienden que los agravios son de recibo, por lo que se impone casar la decisión de la Sala, con matices en cuanto a los argumentos por los cuales se arriba a esa conclusión.

1) A juicio de los Sres. Ministros, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Ricardo Pérez Manrique, cabe destacar que la calificación de la plataforma fáctica y su subsunción en las nociones de despido abusivo y notoria mala conducta constituyen *quaestio iuris* que, como tal, es susceptible de ser analizada en el ámbito casatorio (cf. sentencias N^{os} 662/1995, 403/1997, 415/2012 y 243/2013 de la Corporación, entre otras).

Asimismo, recuerdan que, en la sentencia N^o 662/1995, la Corte sostuvo: (...) *no existe una definición legal del referido concepto, sino que responde a una elaboración doctrinaria y jurisprudencial, pudiendo tomarse como referencias analógicas, según señala el Sr. Fiscal de Corte en el Dictamen N^o 1146/94, las pautas contenidas en dos antiguos decretos: del 17 de mayo de 1934 (art. 24 literal b), reglamentario de la Ley N^o 9.196 y del*

19/12/47 (art. 12). En tal sentido, la Corporación en Sentencia N° 63/92 expresó: 'El concepto jurídico de notoria mala conducta se configura frente a hechos graves o simplemente reiterados de inconducta, porque la gravedad del hecho da notoriedad, del mismo modo que la reiteración de ciertas faltas de escasa monta, que terminan por hacer notoria la inconducta del trabajador' (De Ferrari. 'Lecciones...' T. 2; p. 551). Coincidentemente, Barbagelata señala que: 'Por notoria mala conducta se entiende la que, independientemente de toda otra consideración, pone en crisis la relación de trabajo por culpa del trabajador. Esta crisis puede ser consecuencia de un clima provocado por pequeñas faltas frecuentemente reiteradas o puede ocurrir de golpe por la incursión en una falta de excepcional gravedad' (Manual... etc. pág. 317; año 1965; Cfe. Sent. N° 21/90), agregando 'La ausencia en definición del concepto de notoria mala conducta y la infinita riqueza de casos prácticos hace que, constantemente, sea necesario que los Jueces encuentren límites y contenidos a ese concepto, en una elaboración necesariamente casuística (Cfe.: Bismark Font Bertinat en Cuadernos de la Facultad de Derecho,; N° 6 p. 101)' (Vide: 'Fallos de Casación 92-93', t. 1, Vol. 2, págs. 276-277).

En otros términos, pero en la misma línea de razonamiento, la Suprema Corte de

Justicia, en su sentencia N° 38/2004, expresó: (...) *para que se configure la notoria mala conducta, como exoneración del pago de la IPD correspondiente en principio a la empleadora, es necesaria la constatación de un hecho (o una sucesión de hechos) que haga imposible la continuidad de la relación de trabajo (Cf. De Ferrari, Derecho del Trabajo, t. II, pág. 509; Plá Rodríguez, Curso de Derecho Laboral, T. II, vol. I, 1991, pág. 270/271; Barbagelata, El derecho común sobre el despido y su interpretación jurisprudencial, 1953, pág. 55 y ss.; Zampirain, 'Criterios actuales en el concepto de notoria mala conducta', en Rev. Judicatura, N° 36, pág. 101 y ss.).*

Y, a juicio de los Sres. Ministros antes mencionados, a la hora de valorar el informativo probatorio allegado a la causa a fin de determinar si se verificó o no la notoria mala conducta invocada como defensa, el Tribunal incurrió en una valoración que se apartó de manera ostensible de las reglas de la sana crítica, lo cual habilita la corrección pretendida por la impugnante en esta etapa. En tal sentido, a juicio de los Sres. Ministros, Dres. Jorge Larrieux y Jorge Chediak, se verificó un absurdo evidente.

En su opinión, y en coincidencia con la Sra. Jueza a quo, la conducta del

empleado se enmarca en la noción de notoria mala conducta, circunstancia que obtura su derecho a cobrar indemnización por despido.

Efectivamente, es dable entender que la suscripción y cobro para su exclusivo aprovechamiento del arrendamiento del predio de Campo Oriental S.A. en el Departamento de Treinta y Tres, así como los negocios que realizó en competencia desleal con las sociedades comerciales demandadas constituyeron infracciones al deber de lealtad de una entidad tal que determinaron la pérdida de confianza que la empleadora había depositado en su trabajador.

Así, la juzgadora de primer grado, a través de una valoración probatoria plenamente ajustada a las reglas de la sana crítica, concluyó, con acierto, que, invocando una calidad de poseedor que no ostentaba y sin autorización de su propietario, Miguel Piñeyrúa dio en arriendo el referido campo y cobró su precio, en beneficio propio (considerando IX, en especial, fs. 1475vto.-1477).

Por otra parte, también resultó probada su intervención en diversas sociedades comerciales que, por su giro, eran competidoras de las empresas codemandadas.

Y si bien es cierto -tal como indicó la *a quo*- que no surge de autos que el actor

hubiese pactado alguna cláusula de exclusividad con su empleadora, no es menos cierto que el hecho de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de emprendimientos que constituían una competencia sin haber puesto en conocimiento a su empleadora de tal circunstancia constituye un quebrantamiento importante del deber de fidelidad, que es propio e inherente a la relación laboral (considerando IX, en particular, fs. 1478-1480) y que justifica el despido sin necesidad de abonar la indemnización tarifada.

2) A juicio de la Sra. Ministra, Dra. Rosina Rossi, el agravio esgrimido en casación es de recibo, por cuanto la valoración de la prueba incorporada en autos impone concluir que Miguel Piñeyrúa incurrió en un supuesto de notoria mala conducta.

Arriba a esta conclusión luego de analizar tres cuestiones: a) los hechos invocados por la demandada como conformadores de la notoria mala conducta; b) su prueba; y, c) la valoración de los hechos probados (o no controvertidos) a la luz del modelo legal exoneratorio del pago de la indemnización por despido.

Las recurrentes invocaron la ocurrencia de un conjunto de conductas que atribuyeron al demandante que configurarían la notoria

mala conducta alegada: a) la realización de negocios con bienes de la empleadora en su exclusivo provecho; b) la suscripción y cobro en su beneficio del arrendamiento de la estancia de Campo Oriental S.A. en el Departamento de Treinta y Tres; c) la suscripción de un contrato de pastoreo respecto de los padrones propiedad de Drevir S.A. en el Departamento de Rivera a favor de su socio Gambeta, percibiendo para sí el producido; d) la venta inconsulta de ganado perteneciente a Campo Oriental S.A., percibiendo el precio para sí; y e) la realización de negocios en competencia desleal con las sociedades demandadas, a través de sus propias empresas (Intermasgro S.A., Ivilong S.A. y Camaris S.A.).

La Dra. Rossi comparte la evaluación de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia, por lo que entiende probados los siguientes hechos que configuran la notoria mala conducta de Miguel Piñeyrúa: el arriendo inconsulto del campo de Treinta y Tres y la utilización del dinero que cobró por adelantado, así como la titularidad y utilización de determinadas personas jurídicas de su dominio en competencia desleal con los codemandados.

En consecuencia, discrepa con el análisis que realizó la Sala respecto del arriendo del campo de Treinta y Tres y entiende, además, que se omitió considerar la incidencia de la actuación

del actor a través de las personas jurídicas Intermasagro S.A., Ivilong S.A. y Camaris S.A.

En cuanto al arrendamiento inconsulto del campo de Treinta y Tres, la Sala sostuvo: *(...) lo que resulta del contrato de arrendamiento rural que luce incorporado a fs. 125-131 de fecha diciembre de 2012, suscrito por el actor en condición de poseedor por sí siendo de estado civil casado, refiere a inmuebles sitios en el departamento de Treinta y Tres, propiedad de Campo Oriental S.A. (fs. 1546). Y seguidamente, señaló: No se trata del bien inmueble propiedad de Drevir S.A al que se alude por la demandada en la contestación (vide fs. 165 vuelto.) es de fecha setiembre de 2012 y copia del mismo aparece a fs. 153, firmado sí por el actor pero sin atribuirse representación alguna.*

Se advierte, así, que la Sala cometió el error de analizar como si fuera la contestación de la demanda de este caso otro escrito de contestación de demanda, cuya copia la demandada agregó como prueba documental, copia que refiere a otro juicio, como en el mismo escrito se indica: "Gambeta, Álvaro c/ Drevir S.A. y otro. IUE 477-299/2013 (fs. 164 y sgtes.).

La contestación de demanda del caso en análisis se encuentra a fs. 210 y sgtes.

Este error es un fundamento decisivo para abrir paso a la consideración de

estos hechos en casación, a saber: el arrendamiento inconsulto por parte de Miguel Piñeyrúa de la estancia "Doña Soledad" de Campo Oriental S.A.

Respecto de este hecho, conforme describe la impugnante, el actor no explicó las razones por las que actuó invocando la calidad de poseedor cuando podría haberlo hecho a nombre de la propietaria del campo. Y tampoco explicó las razones por las que fijó como domicilio constituido de Campo Oriental S.A. el de "Sarmiento 2520/802", que era el domicilio de Intermasagro S.A., sociedad de la que era director, en vez de constituir como domicilio el de la propietaria del establecimiento, Campo Oriental S.A.

Ambos puntos apreciados a la luz de lo que normalmente acontece permiten reproducir un objetivo de ocultamiento del negocio respecto de la propietaria del campo.

A esta situación se suma la ausencia del mínimo indicio sobre si lo que cobró por adelantado por concepto del arriendo (U\$S 86.000 y el cheque serie 31 número 757412 por U\$S 15.000) lo entregó a la dueña del campo. Debe verse que, al contestar la demanda, Campo Oriental S.A. le reprochó al actor haberse quedado con todo el dinero y haberlo gastado en su provecho, hecho respecto del cual Miguel Piñeyrúa, en función de que había sido invocado en la contestación de

la demanda, podría haber ofrecido prueba, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P. (aplicable al caso por la remisión directa que en el artículo 8 de la ley 18.572 se realiza al artículo 117 del C.G.P., que, a su vez, reenvía al 118). Y esta inacción, como bien destaca la jueza *a quo*, es altamente expresiva de cómo ocurrieron los hechos.

La Sala argumentó que la demandada no había probado que el actor se había quedado con el dinero (fs. 1547). Empero, lo que correspondía analizar era cuál de las partes estaba gravada con la prueba del destino del dinero.

El tema de la distribución de la carga de la prueba en materia laboral reclama un fino análisis. Ello, porque el nuevo sistema laboral procesal (leyes 18.572 y 18.847) no regula la cuestión, lo que determina que corresponda seguir el camino del artículo 31 de la ley 18.572, conforme al cual la solución habrá de buscarse en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso; en este último caso, en cuanto fuera compatible con los principios procesales y sustantivos del Derecho del Trabajo. Si se pone la mirada en las disposiciones especiales en materia laboral -que atento a la especialidad deberán considerarse primero-, encontramos que gravan al empleador con la prueba de los hechos de

la relación de trabajo; y ello responde ni más ni menos que a considerar la relación sustantiva, en la cual quien habitualmente ostenta poder sobre los hechos es el empleador. En efecto, es éste quien tiene el dominio de los hechos de la relación sustantiva, por cuanto goza del poder de dirección y de organización e, incluso, del poder sancionatorio del trabajador. Poder que a la hora del debate procesal se traduce en que el trabajador está en óptimas condiciones de probar los hechos de la relación de trabajo.

Empero, advierte la Dra. Rossi, en el caso de autos se rompe la regla de lo que habitualmente acontece en la medida en que el actor no era un típico trabajador. Ello porque, si bien era un trabajador dependiente -calificación que ya es cosa juzgada-, era el yerno de quien en los hechos fungía como empleador, Ángel González Pérez. Y además, por la naturaleza de las funciones que tenía asignadas, Miguel Piñeyrúa se encontraba más cercano al poder del empleador que a la sumisión habitual de un trabajador dependiente típico.

En tal sentido corresponde evaluar que Miguel Piñeyrúa tenía total dominio de los hechos de la relación de trabajo que ahora se analizan y que, por ende, se hallaba en inmejorables condiciones para probar el destino que le había dado a los U\$S

100.000 que había obtenido del pago por adelantado en concepto de arriendo de la estancia "Doña Soledad" de Campo Oriental S.A.

No era la demandada quien tenía que probar que Miguel Piñeyrúa no le había entregado el dinero, sino que era Miguel Piñeyrúa quien tendría que haber demostrado lo que afirmó cuando declaró como parte a fs. 764-764vto.: que los U\$S 86.000 se los entregó a González y que el cheque "lo cambió o lo depositó". Él podía y debía aportar la prueba de tales hechos, al menos, mediante prueba de naturaleza indiciaria; sin embargo, nada hizo.

Cabe, ahora, analizar el segundo argumento fáctico de las recurrentes. En la sentencia de segunda instancia se desestimó la ocurrencia de un supuesto de notoria mala conducta, pero no se analizó el argumento que se consideró en la sentencia de primera instancia referido a la acción en competencia del actor a través de las personas jurídicas Intermasagro S.A., Ivilong S.A. y Camaris S.A.

Debe verse que Miguel Piñeyrúa fue director de Intermasagro S.A., cuyo giro estaba constituido por actividades en el área agroforestal y que actuaba en el Departamento de Rivera, lugar donde el empleador, Drevir S.A., realizaba actividad en idéntico rubro (fs. 139-141).

También fue director de Camaris S.A., sociedad que ofrecía servicios agrícolas para fumigar y pulverizar agroquímicos.

Y era director del proyecto de Ivilong S.A., sociedad que comercializaba productos similares a los de Barraca González Conde S.A. (maderas).

En consecuencia, si se considera la similitud de giro de estas empresas respecto a los respectivos giros de las codemandadas, sumado al hecho de que Miguel Piñeyrúa participaba en la gestión de éstas, parece claro que su proceder importó una violación grave a la ética de la relación de trabajo. Máxime si se tiene en cuenta que no era cualquier empleado, sino que se encontraba en posición de dependiente muy especial, por estar funcionalmente muy cerca del poder del empleador, sin perjuicio de la evidente cercanía derivada del vínculo familiar con el principal de las codemandadas.

Es por todas estas razones que la Dra. Rossi concluye que Miguel Piñeyrúa actuó con ostensible deslealtad hacia las codemandadas, lo cual se enmarca, holgadamente, en el concepto de notoria mala conducta.

3) A juicio del redactor, cabe partir identificando cuál fue la concreta causal de

casación invocada a la luz del régimen legal del recurso de casación.

3.1) En cuanto a la causal de casación esgrimida.

Los agravios formulados por los recurrentes invocan como causal de casación, únicamente, la errónea valoración de la prueba que habría realizado la Sala del Trabajo de 3^{er} Turno.

Esta precisión se impone en atención al régimen que tiene la errónea valoración de la prueba como causal de casación, de acuerdo con el alcance del artículo 270 del C.G.P., por todos conocido.

En efecto, ninguno de los párrafos en los que se articuló el recurso contiene otra cosa que no sea una crítica a la valoración probatoria de la Sala, a quien se cuestiona por no haber tenido por acreditado que la conducta del actor encartó en un supuesto de notoria mala conducta. Véase en tal sentido el tenor de los títulos y de las expresiones iniciales de los capítulos en los cuales se desarrollaron los agravios: "Capítulo segundo. (...) Se entienden (...) infringidas (...) las normas que regulan la apreciación y valoración de la prueba"; "Capítulo tercero. La sentencia que se impugna incurrió en una errónea aplicación de las normas (...) referidas a las reglas legales de valoración de la prueba, habiendo incurrido

asimismo en arbitrariedad y absurdo evidente"; "Capítulo cuarto. (...) La sentencia de segunda instancia nos agravia por haber incurrido en una valoración de la prueba que parte de un erróneo y arbitrario entendimiento de los hechos (...). El tribunal de alzada entiende que no se acreditó la notoria mala conducta (...)" ; "Capítulo quinto. Errónea u omisa valoración de la actitud adoptada por el actor (...)" ; (fs. 1560-1576vto.).

En función de lo expuesto, este redactor descarta que se haya esgrimido por el recurrente un error de subsunción jurídica. El recurrente no cuestiona que la Sala hubiera considerado probado cierto hecho aplicándole el régimen jurídico de un hecho distinto. El recurrente se agravia de que no se hubieran tenido por probados hechos como el arriendo inconsulto de una estancia, el cobrar para sí la cuantiosa suma percibida por el arriendo, la venta inconsulta por el actor de una cuantiosa hacienda percibiendo para sí el precio obtenido y el ejercicio de actos de competencia desleal.

3.2) En cuanto a la errónea valoración de la prueba como causal de casación.

El redactor comparte los argumentos que la Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.:

A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una

excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N^{os} 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

En este marco conceptual, y en consideración a la crítica realizada por los recurrentes al desarrollar el agravio, este redactor considera que la valoración de la prueba realizada por la Sala supuso un apartamiento del canon legal de valoración establecido en los artículos 140 y 141 del C.G.P. que habilita su revisión en casación.

En efecto, y por las razones expuestas tanto por los integrantes naturales de la Corte como por la Dra. Rossi, el razonamiento probatorio de la Sala revela una valoración de la prueba pasible de ser corregida en casación, por absurda y arbitraria, como lo demuestra el análisis que de la prueba incorporada en autos se hizo en el considerando III, numerales 1 y 2, de esta decisión.

IV) El contenido de este fallo obsta a imponer en esta etapa especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida y, en su lugar, confírmase el fallo de primera ins-

tancia.

Sin especial condenación pro-

cesal.

Publíquese y oportunamente de-

vuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ROSINA ROSSI
MINISTRA

DR. CARLOS ALLES FABRICIO
PRO-SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA